

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

LICENCIATURA EN DERECHO

Presunción de inocencia durante el proceso, medidas cautelares en delitos sexuales y la presión que significa la sociedad

TESIS

Para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Vázquez Jiménez Jhonny Alexander y Mora Albores Rudy
Alejandro

SEMINARISTA

Lic. María del Carmen Cordero

Índice

Capítulo I Protocolo de investigación	Pág.
1.1 Planteamiento del problema -----	5
1.2 Preguntas de investigación -----	9
1.3 Objetivos -----	10
1.4 Justificación -----	11
1.5 Hipótesis -----	13
1.6 Metodología -----	14
Capítulo II Origen y evolución de la presunción de inocencia	
2.1 Declaración los derechos del hombre y del ciudadano de 1789	
Constitución Francesa -----	16
2.1.2. Artículo 7 -----	18
2.1.3. Artículo 8 -----	21
2.1.4. Artículo 9 -----	22
2.2 Constitución mexicana de 1836 -----	25
2.2.1 Sección primera, primera ley artículo 2 fracción I -----	26
2.2.2 Sección primera, Primera ley artículo 2 fracción II -----	27
2.3. Constitución mexicana de 1857 -----	28
2.3.1 Artículo 16 -----	28
2.4. Constitución mexicana de 1917 -----	30
2.4.1. Artículo 14 -----	30
2.4.2 Artículo 16 -----	31

Capitulo III Marco teórico

3.1 presuncion de inocencia -----	33
3.1.1 definición -----	33
3.1.2 presunción de inocencia según Pedro Carballo Armas -----	33
3.2 La garantía constitucional de la inocencia -----	35
3.3 El proceso penal español -----	37
3.4 Delitos sexuales en la comunidad internacional -----	38
3.5 Falsos negativos-----	39
3.6 Delincuencia sexual -----	41
3.7 Sexualidad y ciudadanía -----	42
3.8 La víctima en el proceso penal -----	44
3.9 Supremacía constitucional -----	45
3.10 Problemas del imputado -----	46
3.11 México -----	47
3.5 El principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 -----	50
CAPITULO IV ANALISIS E INTERPPRETACIÓN DE DATOS -----	54
Propuestas y sugerencias -----	62
Conclusiones -----	65
Bibliografía -----	67



Introducción

La presente investigación tiene como objetivo general la obtención de conocimiento del cómo ha trabajado la comunidad internacional para prevenir estos delitos. Así como la forma en que el principio de presunción de inocencia unifica a los poderes públicos siempre y cuando sea analizado el respeto de las disposiciones constitucionales

El principal problema de los delitos del orden sexual es que afectan los bienes jurídicos tutelados por ley como lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de una persona, tratando de explicar a groso modo la importancia del principio de la presunción de inocencia en cualquier estado moderno.

Por lo que se analizará los antecedentes de esta investigación mediante tres capítulos en el cual el primer capítulo denominado protocolo de investigación en el cual se enfoca al inicio de investigación desde sus objetivos hasta por qué se decidió investigar este tema.

Por siguiente se tomará el capítulo segundo de la presente investigación denominado evolución de la presente investigación donde se tocará mucho más a fondo determinados temas ya que uno de los derechos fundamentales es la libertad y si de ahí partimos es una vulneración a los derechos humanos el estar un año o más mientras el proceso no cese y después ser declarado inocente y de ser necesario presentar la investigación de campo realiza.

Planteamiento del problema

Según el Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 9º el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Para poder profundizar en el tema principal es necesario dejar en claro conceptos básicos del derecho para no crear ambigüedades en la presente investigación. El Concepto de conducta se refiere al acto o actos que realiza un individuo a fin de consumir cierto fin; asimismo la tipicidad se refiere a que dicha conducta se encuentre prevista en el código penal y sea señalada como un delito; para el derecho la antijuricidad se refiere a todo aquello que no va conforme al derecho, actos que afectan las esfera de garantías individuales y colectivas y por último la culpabilidad significa meramente a que la persona acusada de un delito sea la responsable de la consumación del mismo, sea por acción u omisión. En el presente escrito nos enfocaremos en los delitos de acción sin tocar los delitos por omisión.

El principal problema de los delitos del orden sexual es que afectan los bienes jurídicos tutelados por ley como lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de una persona. Un aspecto muy importante es que los delitos del orden sexual es que siempre han sido vistos como lo peor, ya que la víctima, siempre resiente los estragos de la conducta típica y repercuten en su honor principalmente, además la opinión pública siempre destroza al imputado con sus juicios sociales, sin siquiera saber si es o no culpable. De lo anterior es que deviene la importancia de la presunción de inocencia y lo difícil que es respetarla en ese tipo de crímenes.

Cuando una persona es señalada como probable responsable de cualquier delito, en primero momento existe por mera cuestión matemática un cincuenta por ciento de probabilidad de que sea responsable, conforme avance el proceso se deben de ir aportando indicios acerca de la culpabilidad del acusado y en su caso

determinar si hay pruebas suficientes en su contra o no, de esa forma progresivamente el juzgador recabará los elementos existentes de prueba que le servirán como base para dictar sentencia, la cual puede resultar condenatoria (Cuando se reúnen los indicios o pruebas suficientes de que la persona acusada en efecto es quien consumó el delito) o bien absolutoria (cuando el Ministerio Público como representante social de buena fe no logra acreditar la participación del acusado en el hecho delictivo).

En el derecho mexicano actualmente existen tres etapas o audiencias perfectamente definidas las cuales son: la audiencia inicial en la cual el Ministerio Público ofrece las pruebas con las que se cuente para señalar a una persona como probable participe del delito que se le impute; la segunda es la audiencia de etapa intermedia que en la que el Ministerio Público presenta formalmente la acusación en contra del imputado y además en esta misma audiencia se llevan a cabo los medios preparatorios a juicio oral, como lo puede ser el sobreseimiento de pruebas que se estimen irrelevantes y por último está la audiencia de juicio oral en donde se desahogan todas las pruebas aportadas y admitidas por las partes procesales (acusado, víctima/ofendido, defensor público, ministerio público y asesor jurídico) así mismos en esta etapa procesal se exponen al juzgador sus razones para absolver o condenar según lo que a su derecho convenga.

Después de que explicamos de manera breve las etapas procesales, tenemos que aclarar que la etapa de investigación es un lapso de tiempo que se le concede al Ministerio Público a fin de que este recabe pruebas que le permitan formular un adecuado escrito de acusación, el lapso de tiempo mencionado anteriormente termina hasta antes de la celebración de audiencia intermedia. Cabe hacer mención que los delitos sexuales ameritan prisión preventiva oficiosa por ley, esto quiere decir que durante todo el tiempo que dure el proceso el imputado o acusado estará preso hasta en tanto no se dicte sentencia.

Es así que por los motivos expuestos en líneas que anteceden este tema debe de ser estudiado de una mejor manera y con más detalle, ya que uno de los derechos fundamentales es la libertad y si de ahí partimos es una vulneración a los

derechos humanos el estar un año o más mientras el proceso no cese y después ser declarado inocente, para este autor ese es el mayor problema, pasar inclusive años en prisión preventiva siendo sabiendo que uno es inocente para después solo salir libre tratando de olvidar todo e imaginar que no pasó nada y soportar los señalamientos de la sociedad por el simple hecho de haber estado recluido.



Preguntas de investigación

1.- ¿Cuál es la importancia en el conocimiento?

El reconocer fuera del ámbito profesional que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario por lo que funde como un derecho primordial

2.- ¿Qué se propone?

Dar a conocer a través de esta investigación mayor información a la comunidad ya que por medio de esto se puede evitar omisiones de las autoridades judiciales al momento del proceso

3.- ¿Por qué se propone?

Por la cantidad de personas que hoy en día están presas siendo inocentes

Objetivos

General:

-Como ha trabajado la comunidad internacional para prevenir estos delitos.

Específicos:

- La forma en que el principio de presunción de inocencia unifica a los poderes públicos.
- Analizar el respeto las disposiciones constitucionales.
- Por qué no podemos ser objeto de sospecha hasta que se pruebe algo concreto
- La víctima y las repercusiones del delito en ella.
- La actividad mínima probatoria para proceder penalmente.
- Los delitos sexuales a nivel internacional.
- El papel del Estado ante la subsanación de los daños ocasionados.
- Falsos negativos.
- Razones más comunes para cometer delitos sexuales.
- Los problemas del imputado en el proceso penal.

Justificación

En repetidas ocasiones a lo largo de los párrafos que anteceden se ha tratado de explicar a groso modo la importancia del principio de la presunción de inocencia en cualquier estado moderno, específicamente en el Estado mexicano; es así que encontramos la justificación de nuestra investigación ya que el estado mexicano sigue atañido de fantasmas de corrupción y principalmente de una opinión negativa generalizada en cuanto a la administración. También es necesario mencionar que todo lo relacionado con el proceso penal, al menos en nuestro país, sigue sufriendo de mucha desconfianza por parte de los mexicanos, razón por la cual muchos nacionales no tienen certeza de si existe un estado de derecho en el cual las autoridades hagan valer las leyes de forma imparcial con apego al estricto derecho.

En la mayoría de estados centro y sudamericanos la incertidumbre de los gobernados tiene una misma constante: la corrupción; desde los funcionarios más “honorables” hasta el típico policía de tránsito que te detiene con el fin de conseguir una “mochada”, asimismo la misma ciudadanía es parte de esta práctica pues muchas veces el mismo policía de tránsito antes mencionado no es quien tiene la iniciativa de la famosa “mordida” sino que el incitador resulta ser el infractor que al saber de su falta prefiere arreglarlo en el momento muchas veces para evitar papeleo; lo que se quiere decir es que todos somos componentes de la corrupción al menos en el anterior supuesto.

Por otro lado, una multa ocasionada por una infracción es una cosa, de ahí que un delito es una figura muy diferente, primeramente, porque la pena no es solo una multa, sino hasta décadas de prisión y en segundo lugar porque la autoridad de

acusadora es diferente, con más atribuciones y en su defecto, casi siempre siendo parte de la misma corrupción. Quien no ha escuchado en su círculo social, en la calle o inclusive en la televisión u otro medio de comunicación que alguien dice “Los policías ministeriales plantan drogas en personas para acusarlos de narcotráfico”, o a un sentenciado que cumple su pena en prisión afirmar y jurar que él es libre de culpa y que ha sufrido varias violaciones a sus garantías de seguridad jurídica o que sufrió tortura por parte de los policías judicializados con el fin de obtener una confesión; obviamente ejemplos y testimonios hay muchos, que no hacen más que hacer dudar a todos si en verdad estamos a salvo de poder llegar a ser víctimas de un policía que no hace bien su trabajo, a todos nos ha llegado a pasar en la cabeza al menos una vez.

Es así que la actual investigación tiene como fin poder explicar los contrastes entre lo que marca la ley y lo que hace el sistema. ¿Qué sucede cuando alguien es detenido por ser acusado de algún delito sexual?, ¿Si son respetadas sus garantías de seguridad jurídica?, ¿Cualquier persona es susceptible de ser acusada de dichos delitos?, ¿Qué ocurre si soy inocente?, ¿Tengo que cumplir con prisión preventiva aun cuando no existen indicios de que yo fui el responsable?, y, en ese caso ¿Existe algún medio de defensa para protegerse contra falsas acusaciones?, son algunas de las preguntas que motivan al desarrollo de esta investigación y es el objeto de la misma, el poder esclarecer ciertas dudas un miembro de la sociedad tiene.

Es importante aclarar que el objetivo de esta tesis no es pretender o afirmar que todos los sentenciados que cumplen condena son inocentes, sino más bien detenernos y pensar si eso es justicia, obviamente no negamos la existencia de un delito o de una víctima, sólo se pretende cuestionarnos si el responsable es efectivamente el autor del hecho delictivo o qué ocurre cuando se le imputan hechos delictuosos a una persona que no tiene nada que ver, ya sea por error de las autoridades investigadoras, por dolo cuando existen intereses involucrados o meramente por ocio a desarrollar una buena investigación. En conclusión, ese es el motivo de la investigación, lo narrado en líneas anteriores.

Hipótesis

La hipótesis que tenemos acerca del presente tema se centra en llegar a la conclusión de los efectos que tiene la presunción de inocencia en el derecho penal, mediante qué mecanismos se puede hacer tangible dentro del desarrollo del proceso, lo anterior no quiere decir que no se respete en absoluto el Código Nacional de Procedimientos Penales y el principio de que trata esta tesis, sin embargo, en varios delitos proceden medidas cautelares como lo es la prisión preventiva, que es la que se impone a quienes sean presuntamente responsables de delitos graves. A pesar de que la Constitución establece la presunción de inocencia, podemos observar en varios Códigos Penales que la prisión preventiva procederá desde que se conozca del delito que amerite dicha medida; de lo anterior deducimos que a pesar de que no existen medios de prueba suficientes para dictar una sentencia y además todo tiene un proceso, se aplica una medida en la que se priva de la libertad de una persona, lo que a nuestra opinión es vulnerar al imputado en su presunción de inocencia.

Metodología de la investigación

La metodología utilizada en el presente escrito fue meramente la cualitativa puesto que nos centramos en libros escritos por expertos en el derecho, así como leyes y tratados. Principalmente fue de nuestro uso los principios generales del derecho penal y la contradicción entre estos y ciertas leyes y medidas cautelares, cabe mencionar que no se utilizó el método cuantitativo, pues resultaría imposible revisar las carpetas judiciales que se encuentran bajo el resguardo de los tribunales penales. No obstante, esta investigación se encuentra fundada en libros y leyes que son de observancia general y los cuales nos afectan a todos, con ciertas críticas no hacia el sistema judicial o sus leyes, sino más bien en la forma en que es aplicada la misma (Ley).

Capítulo II. Origen y evolución

Para poder comprender como es que se originan los derechos establecidos en las constituciones es necesario voltear al pasado y recordar la historia y el inicio de la época contemporánea. Francia fue el primer país en establecer una constitución gracias a su revolución de 1789, el establecimiento de su carta magna fue a causa de un movimiento político, social, económico y militar.

Fueron muchas las causas que originaron dicho movimiento, pero he aquí algunas de los más importantes.

El más notable era el ilimitado poder que tenía el rey, puesto que se vivía una monarquía. Sin una ley que seguir era evidente que nadie podía regular el poder del estado, en este caso, no existía la división de poderes, es decir, la monarquía se limitaba a tomar decisiones por sí mismo. Actualmente se conoce que cada poder (Ejecutivo, legislativo y judicial) tiene sus respectivas facultades y éstas no se pueden extender de forma discrecional, cosa que en ese entonces no se vivía. En esa tesitura, se entiende que si al monarca no le parecía bien la conducta de alguien o se negaban a pagar impuestos a la corona era muy fácil para el primero silenciar al poblador que representara desobediencia, sin derechos, ni ley que seguir, todos temían del poder del estado.

Otros aspectos cruciales eran las inmensas desigualdades tanto políticas, sociales y económicas. Las sociales y económicas van de la mano, pues si nacías siendo un noble la vida era más fácil controlando tierras y su cultivo a nombre de la

corona, sin embargo, si nacías siendo un campesino o granjero únicamente podías dedicarte a eso por toda la vida. A lo anterior muchos historiadores le han llamado la farsa cósmica, ya que no podías aspirar a ser algo más sino solamente a hacer de la mejor manera lo que haces, cultivar el campo, criar animales, etc. Por otra parte, en el aspecto político como tal no existía una oportunidad para acceder a ser un gobernante, los únicos que podían tomar el poder eran los miembros de la familia de la monarquía, siendo así que el poder se encapsulaba en un pequeño grupo de personas que obviamente solo velaban por sus necesidades e intereses, aún a costas de las desigualdades antes mencionadas. La última es la falta de derechos y libertades, pues al no existir una ley escrita la libertad de cada persona llegaba hasta donde el monarca quería, además de no poder tener ideas libres, siendo que todo libro o periódico solo podía ser publicado bajo la censura del Estado.

En fin, las causas anteriores fueron el origen de la revolución en Francia, el pueblo se cansó de los privilegios de los monarcas y que no hubiese igualdad. A nadie le molestaría un imperio pobre, el problema es que en esa época era un pueblo pobre y reprimido, con una monarquía rica y sin limitantes.

1.1 Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789

Como se afirmó en el subtema anterior las desigualdades y poder ilimitado de la monarquía fueron los principales detonantes para iniciar una nueva época, esta vez en pro de la población en general, un país en donde todos eran iguales. La revolución francesa fue el movimiento que todos los pueblos anhelaban, al consumirse, el contexto mundial cambió pues como resultado se establecieron los primeros derechos fundamentales, derechos que todos sabían que tenían, pero el estado no reconoció hasta ese entonces.

“Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne,

los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.” Estas son las palabras que se plasmaron al inicio de la Constitución francesa de 1789, en estas líneas se expone el desprecio a los anteriores gobiernos (monarquías) y se explican los fines que tienen como un estado más democrático donde todos son iguales.

Fue un gran paso para ese entonces ya que se reconocía que todos los hombres eran iguales sin distinguir su condición, asimismo se reconocía que tenía derechos fundamentales que el estado no podía dañar. En otras palabras, los actos del gobierno ya no podían ser con total libertad y tenían que respetar los derechos establecidos. A su vez se dividió el poder ejecutivo y el legislativo lo que significaba que el gobernador electo tenía ciertas restricciones y el poder legislativo tomaba ciertas facultades. El poder legislativo nacía como un poder representativo donde todo el pueblo, mediante ciertos mecanismos era más tomado en cuenta.

Antes de este movimiento los pobladores eran vistos por los gobernantes como medios para obtener fines mediante sus propiedades o los impuestos, después de éste se reconocía al pueblo como la razón de existencia del estado, por ende, su bienestar era una obligación para el estado. Ahora el poder nacía del pueblo y para el pueblo, el poder ya no iba a poder ser utilizado para el beneficio de un círculo social, nadie posee más ni menos derechos que los otros.

En el artículo 2º de la declaración se señalan como derechos naturales e imprescriptibles del hombre la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La libertad se entendía como el final de la época de censura que ejercía de forma constante la monarquía, además significó un estado menos

controlador, todos son libres de tener ideas y expresar las mismas. A su vez la propiedad delimitaba el poder adquisitivo del gobierno, la monarquía podía en su momento expropiar cualquier tierra sin que nadie se lo impidiera, muchas veces dejando sin propiedad alguna a la pobre alma que fuese dueño de las tierras que le pudiesen interesar al rey; con el derecho a la propiedad se tenía más certeza y seguridad del patrimonio de los hombres y de su familia, cosa que además garantizaba a sus ciudadanos, en caso de expropiación a percibir un pago del gobierno por sus tierras. Asimismo, la seguridad ahora era para la población en general y no se limitaba a los monarcas o a los nobles, más bien ahora era una responsabilidad del nuevo gobierno brindar seguridad a sus pobladores. Por último, la resistencia a la opresión se señala con el fin de que nadie pudiese ser perseguido o reprimido por defender sus tres derechos antes mencionados, los ciudadanos ahora podían organizarse para protegerse de la persecución como se vivió por siglos mientras la monarquía reinaba y reprimía a los que consideraba indeseables, por no decir que los desaparecía o castigaba públicamente para sembrar pánico en la gente y así obtener su respeto (miedo).

Por todo lo anteriormente mencionado, entre antecedentes y fines de la revolución francesa resulta claro porque fue un movimiento que cambió radicalmente la forma de gobierno de todos los países, el pueblo comprendió que cuando se mantenía unido ningún gobierno podría con ellos, así tuvieran a los mejores soldados, así tuvieran las mejores armas. Una clara lección para los burgueses y monarquías y en general para todos los hombres ricos que se creían dueños del mundo y de las personas es lo que fue la revolución francesa.

Cuando el pueblo en general se dio cuenta que eran mayoría y que la mayoría quería un pueblo justo es cuando supieron que ninguna monarquía absolutista y corrupta los iba a poder detener.

2.1.2 Artículo 7

La nueva forma de gobierno de la que hablamos difiere mucho con la monarquía absolutista, en primera ya no recaía el poder en una sola persona o círculo social y además se plasmó una ley escrita que debía de ser observada por todas las instituciones públicas.

Necesariamente para que este modelo nuevo de estado funcionara era una pieza clave delimitar las acciones que podían llevar a cabo las instituciones como extensión del estado. Cabe mencionar que hasta ese entonces no existía una norma que regulara la conducta, dicho de otra forma, la ley que existía era la del rey, misma que no estaba escrita y por eso mismo el monarca tenía la libertad de manipular a su manera. Ahora bien, el artículo 7 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 establece ciertas leyes que, si bien pueden verse como controles de detención, es verdad que sientan las bases del derecho procesal.

El artículo 7º del presente ordenamiento señala lo siguiente: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.” De lo anterior existen varios elementos que rescatar para posteriormente.

En primer lugar, la única manera de que cualquier ciudadano fuese acusado, detenido o arrestado es que el sujeto hubiese quebrantado alguna ley escrita, con lo cual se dejaban de fuera las detenciones arbitrarias. Esto fue un paso muy importante, ya que lo anterior va de la mano con los derechos; ahora aunque un funcionario quisiese detenerte por expresar tus ideas o defenderte de la opresión no podía, exclusivamente tenía que ser por una violación a la norma o a los derechos de los demás. El acto de las autoridades debía estar fundamentado en la norma misma, bien sea por vulnerar los derechos tutelados de los demás, bien sea por no cumplir con las obligaciones que la misma constitución establecía, mas nunca por una ley inexistente.

Para terminar de complementar la idea original del congreso francés y la norma no quedará en letra muerta también se establece que cualquier violación al proceso de detención sería castigada, con esto la autoridad se lo pensaría dos veces para utilizar la fuerza pública indebidamente. Indudablemente fue algo necesario que añadieran lo anteriormente descrito ya que significaba que no solo se prohibía el mal uso de las instituciones o fuerzas del orden común, si no que en caso de que se diera una detención o arresto arbitrario este no quedara impune, sino que sería castigado y por lo tanto los funcionarios que tuvieran esa conducta tendrían también consecuencias.

Ahora bien, este mismo artículo determinaba en qué manera debían hacerse las detenciones o arrestos, señalaba un marco de actuación para las autoridades y castigaba los excesos o arbitrariedades, pero no solo eso, sino que también estipulaba que todos los ciudadanos, cuando fuesen requeridos por la autoridad motivados por una ley escrita estos debían cooperar inmediatamente, de no hacerlo se les consideraría culpables. Este artículo señala penas para ambos sujetos de lo que ahora conocemos como derecho administrativo. Para el Estado prohibía las detenciones sin tener una motivación fundamentada en la ley escrita, misma práctica que se castigaba. No era muy distinto para el ciudadano, pues cuando el estado cumpliera con los requisitos para llevar a cabo una detención la persona que estuviera bajo sospecha tenía la obligación de cooperar con la autoridad, pero ¿Cómo lograr que todos los ciudadanos cooperen a ser detenidos aún cuando ellos estuvieran seguros de su inocencia? Al igual que a la administración a los ciudadanos se les castigaba el no cooperar con las autoridades, el castigo en este caso es que se le considerara culpable. En este contexto se buscaba el rápido esclarecimiento de los hechos, aunque no de manera correcta.

Es cierto que con este artículo se llenaban algunos vacíos legales, pero quedaban muchos abiertos ya que no existía un ordenamiento para determinar el grado de culpabilidad de las personas, y la actividad probatoria mínima para ser detenido. El estado aún podía acusarte de algún homicidio y tenías que cooperar, en el supuesto de ser inocente solo bastaba con que las autoridades se fundaran

en la ley, sin importar las pruebas que tuvieran en contra de la persona señalada, aunque no podemos ponernos exigentes ya que fue la primera constitución y la misma, por obvias razones, tendría muchas carencias, pero de la misma forma era un gran paso en la dirección correcta.

Lo que más se destaca de este artículo es que no existía o al menos, no especificaba una investigación previa para una detención, únicamente que los actos de autoridad estuvieran fundamentados, sin importar si existían los elementos mínimos para señalar a una persona como probable responsable o ligarla a un hecho delictivo condenado por la misma norma.

2.1.3. Artículo 8

El artículo 8 también se relaciona de forma inevitable con el artículo anterior y se puede notar, su fin que es el derecho penal, aunque a diferencia del artículo anterior este no habla sobre las detenciones y actos de la autoridad arbitrarios, este se enfoca de manera general con las penas y medidas cautelares.

Este artículo determina lo siguiente “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.”

El fin en este artículo era que existiera un balance entre las penas y los delitos, no todos pueden ser sancionados de una forma homologada ya que no todas las conductas son exactamente iguales, de aquí se desprenden los principios del derecho procesal penal moderno. A grandes rasgos la asamblea francesa buscaba que los delitos o faltas a la norma fuesen penadas de una forma proporcional ya que ellos sabían que no todos los delitos eran de la misma gravedad.

A su vez, analizándola a contrario sensu, esta obligaba al estado a establecer penas cuando estas fueran necesarias. De esta manera en el proceso

también las actuaciones de la autoridad quedaban limitadas a la necesidad de, es decir, las penas eran el medio para, no el fin en si. Así también en este artículo se plasma en la primera constitución moderna la no irretroactividad de la ley, ningún ciudadano podía ser señalado por actos que hubiese cometido con anterioridad a la ley, únicamente por los actos penados que estuvieran articulados en la norma vigente. Si un campesino sembró toda su vida opio mientras este era legal, no puede ser condenado por esto cuando dicha sustancia se vuelva ilegal, a menos que continúe repitiendo la misma conducta cuando la sustancia ya haya sido prohibida.

2.1.4. Artículo 9

El artículo 9 del articulado legal del cual hablamos es el punto al que se quería llegar desde el inicio ya que en este precepto se habla esencialmente acerca de la presunción de inocencia dejando de lado las detenciones o medidas que se podían iniciar cuando se acusaba a un hombre de algún delito ya sea en contra del estado o en contra de los derechos tutelados por el Estado para los ciudadanos franceses.

“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” Es lo que determina el artículo número nueve de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Los elementos más importantes de este precepto son los siguientes:

En primer lugar, se habla acerca de la inocencia. Dicho concepto proviene del latín *innocentia*, la real academia española da tres definiciones para la palabra mencionada las cuales son

- Estado de alma limpia de culpa.

- Exención de culpa en un delito o en una mala acción.
- Candor, sencillez.

Para efectos de la presente investigación nos quedaremos con la segunda definición. En consecuencia, el primer elemento esencial de este artículo es la inocencia.

En otras palabras, la norma dotaba a sus ciudadanos de un estado que todos poseían y a no ser que las autoridades contaran con los elementos necesarios para señalar a alguien como responsable de un hecho delictivo el estado de inocencia prevalecía sobre el estado de culpa. Recordemos que México, en contraparte utilizaba un sistema inquisitivo que no fue modificado apenas en el siglo XXI; estamos hablando del sistema inquisitivo que era en todo sentido contrario a la presunción de inocencia que el pueblo francés ya había considerado desde finales del siglo XVIII.

El sistema inquisitivo que manejó el estado mexicano hasta hace poco básicamente consistía en la obligación que tenían los ciudadanos de probar su inocencia. Era una situación en donde el estado era quien te acusaba y te juzgaba, no cumplía con el objetivo de garantizar un transparente acceso a la justicia. Las personas que fueron acusadas bajo este sistema nunca tuvieron un juicio oral y muchas de las veces las pruebas que ofrecía la parte acusadora no se podían relacionar con el sujeto acusado, cosa que no era relevante ya que recordemos que quien te acusaba era quien te juzgaba.

En segundo lugar, no se asumía que por el hecho de ser señalado como probable autor o participa de un delito este tenía que ser detenido, ya que claramente señala *si se juzga indispensable detenerlo*, la ley daba lugar a que no fuese regla general la detención, más bien solo serían casos extraordinarios en los que se daría esa figura. Sin embargo, no se puede saber en base a qué elementos

se juzgaría si era necesaria la detención ya que la ley no explica más allá de lo que dice el artículo 9º.

Podrían tratarse de 3 supuestos para que procediera la detención. La primera involucraría la gravedad que tuviera el delito, la segunda con los indicios que se tuvieran para señalar a la persona como posible responsable y la última involucraría una relación entre los dos antes mencionados; más claramente si se te acusaba de un delito grave no bastaría con la delicadeza que se observase al mismo, sino que también, obligatoriamente, se requerirían elementos probatorios que justificaran el motivo de la acusación y la relación del sujeto con el crimen, contrariamente si se contaban con elementos necesarios para señalar a una persona tampoco bastaría con los indicios en sí, también el hecho delictivo tendría que ser considerado como una falta grave.

En tercer y último lugar los legisladores de aquella época lograron la manera de coercer a las autoridades. Si una persona representante de la autoridad judicial abusaba de su condición y detenía a un ciudadano francés esta conducta sería castigada, es decir, cuando no se juzgará indispensable detenerlo. Con lo anterior se deja en evidencia que no todos los hechos delictivos ameritaban una prisión de oficio y este se reservaba solo a ciertos casos en que resultase vital la detención.

“...cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” Es lo que reza el final del artículo estudiado en este apartado. Los actos de autoridad que fueran llevados a cabo de manera severa estaban prohibidos, aunque la firmeza y forma estricta en cómo se comportaba el estado podría ser necesario en ciertos casos, más no se especifica bajo que supuestos el estado podía actuar de forma más estricta. Existe una posible razón que justificaría el uso de la fuerza por parte de la autoridad, ya que siempre existía la posibilidad de que la persona señalada no deseara cooperar con la autoridad resistiéndose a la detención o comparecencia, cosa que muy pocas veces ocurría. Recordemos hacia el final del artículo 7º se establece lo siguiente: *“cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe*

obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.” El castigo para las personas renuentes que no desearan cooperar era ser juzgadas como culpables, claro cuando se reunieran los demás requisitos que establecía la constitución.

En conclusión, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 fue un instrumento precedente de los derechos humanos en materia de seguridad jurídica ya que limitaba el poder que tenía el estado anteriormente a un margen de mayor justicia con los pobladores, asimismo sirve para sentar las primeras garantías y en específica la presunción de inocencia se observa por primera vez en la constitución de un estado en la época moderna. De aquí se desprenden muchas constituciones, entre ella la constitución mexicana también toma ciertos principios y fundamentes, cuestiones que veremos en los próximos temas.

2.2 Constitución mexicana de 1836

La Constitución de 1836, también llamada constitución de las siete leyes fue el documento con el que se abrogó la constitución de 1824. Esta última mencionada no será estudiada ya que carecía de un apartado específico que tutelara los derechos de los mexicanos y únicamente determinaba la forma y división del gobierno.

La ley de las siete tablas si reconocía los derechos de los mexicanos y quienes eran considerados mexicanos, entre otras cosas también determinaba la forma en que se perdía la misma nacionalidad. Sin embargo, esta constitución ya tomaba ciertas aportaciones del modelo francés, hablaba sobre la detención y las formas de actuar de la autoridad. Es cierto que era un poco anticuada a pesar de establecer un marco de actuación del estado contra algún particular cosa que ya era una garantía para los mexicanos, tampoco establecía una libertad plena como seres humanos, de lo más destacable es que obligaba a toda la nación mexicana a profesar la religión católica apostólica romana cuartando las garantías de libertad.

Pese a todo supuso un gran paso por brindar ciertas garantías a sus ciudadanos, cosa de la que carecía la anterior constitución de 1824. La constitución de 1836 duró únicamente un periodo de 11 años de vigencia aproximadamente.

2.2.1. Primera ley, artículo 2 fracción I

Ya se afirmó en párrafos anteriores que la constitución de las siete leyes tomó ciertas ideas de la constitución francesa, entre muchas tantas está lo que hoy puede ser definido como el control de la detención, mismo que se plasma en la primera ley artículo 2 fracción II en el apartado de los derechos de los mexicanos el cual decía lo siguiente: *“No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.”*

Primeramente, hay que descomponer el artículo en dos partes para poder ser estudiado de una mejor forma. Para empezar cita que nadie podrá ser aprehendido ni aún por elementos del poder judicial mientras estos no cuenten con una orden escrita y firmada por el juez competente; los policías no podían actuar de manera arbitraria o a modo discrecional, la detención, en otras palabras, se reservaba para las ordenes de un juez, de modo que los policías no podían iniciar una investigación por mera sospecha. La facultad para ordenar una detención la tenían los jueces cosa que se reafirma en la parte *“sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.”* En consecuencia, al inicio dota a los jueces para escribir y firmar órdenes de detención para en la parte final reservar esa facultad exclusivamente para los mismos.

Seguidamente se incorpora otra figura, que ni en la declaración original de los derechos del hombre de 1789 se mencionaba. Esta figura era la del delito in fraganti, básicamente era una medida extraordinaria bajo las cuales

cualquiera podía ser detenido y cualquiera podía detener a la persona que se encontrase llevando a cabo un delito. También determinaba ciertas conductas que se tenían que seguir cuando alguien detuviera a otra persona, esta es que se presentara a la persona que estaba consumando el delito con el juez que le corresponde o en su defecto a la autoridad pública más cercana. La única falla de esta nueva figura es que al no establecer un tiempo límite para presentar a las personas ante la autoridad muchas veces tardaban mucho tiempo en hacerlo; si bien es cierto que eran otros tiempos el no determinar un periodo de tiempo máximo daba libertad a los que detuvieran de tardar el tiempo que estimaran necesario.

2.2.2. Primera ley, artículo 2 apartado II

Este artículo por su parte sentaba los tiempos límite de las detenciones cuando las personas ya estuvieran bajo resguardo de la autoridad. El tiempo límite variaba según la autoridad con quién estuviera el detenido y dependía de si esta era política o era judicial.

“No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos” En el primer apartado cuando se tocó el tema del delito in fraganti se decía que al detenido se debe de presentar a una autoridad judicial o política más cercana. En esta fracción dos se especifican los términos y obligaciones para cada autoridad.

La autoridad política cuenta con 3 días para presentar al detenido ante la autoridad judicial, en este lapso de tiempo la primera autoridad mencionada tiene la obligación de investigar la identidad del detenido así como conocer y establecer a grandes rasgos el motivo de la detención.

Por su parte, la autoridad judicial contaba con un tiempo límite de diez días y en dicho transcurso tenía que elaborar el “auto de prisión” justificando el delito cometido y las razones por la cual era acusado.

En general ambas autoridades tenían un tiempo límite para ejercer sus actuaciones y al final de este artículo las mismas son descritas, de esta forma se entiende que al agotarse el tiempo que establece el mismo la persona tendría que ser puesta en libertad y las autoridades involucradas serán responsables por la violación a los términos. En buena parte un buen artículo porque ya señala tiempos máximos y obligaciones para las autoridades dependiendo el tiempo procesal en el que se encontraron, sin embargo también contenía ciertos vacíos pues aunque señalaba que las autoridades tendrían responsabilidad por la violación a los términos no se especifica de qué manera se iba a resarcir el daño o cuales serían las consecuencias para las mismas.

2.3. Constitución mexicana de 1857

La constitución de 1857 fue firmada después de que cediera el poder Antonio López de Santa Anna. Fue firmada el 5 de febrero de 1857 por Ignacio Comfort quien desempeñaba las funciones de presidente sustituto. Esta norma seguía aún más a la declaración de los derechos del hombre, esto es de notar puesto que su primera sección se nombraba de la misma forma "*De los derechos del hombre*".

Significó un gran cambio pues añadía entre todos los derechos también varias libertades, reafirmaba la abolición de la esclavitud y se reconocían otros derechos como la libertad de expresión o el derecho a la portación de armas. En la rama penal se avanzó de manera significativa puesto que se prohibió la prisión por deudas de carácter civil, se eliminaban las formas crueles de castigo y también la pena de muerte, asimismo se incorporaron otros principios franceses como la irretroactividad de la ley.

2.3.1. Artículo 16

El artículo 16 de la presente constitución es relativamente similar al artículo 2 de la primera ley fracción I y II de la constitución de 1836, sin embargo los legisladores

notaros ciertos vacíos que contenía el ya mencionado artículo en sus fracciones. En la constitución de 1857 se complementó la idea original ya mencionada y se apegó aún más a los ideales franceses.

“Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.”

Como mencionamos al principio de este subtema a simple vista las ideas de las dos constituciones eran las mismas, aunque hubo unos pequeños cambios en la letra que llenaban los vacíos legales.

Para empezar, se eliminaban los conceptos de autoridad política y autoridad judicial, limitándose al concepto de autoridad competente, sin embargo la idea era la misma pues si no se encontraba una autoridad judicial en el momento se recurriría a la autoridad municipal (política).

Así también se elimina el termino de detención y se especifica que nadie puede ser, ya no detenido, ahora ni siquiera molestado por cualquier tipo de autoridad o persona y se amplía el rango de protección jurídica que tienen las personas como garantía, dicha amplitud se extiende a la familia, domicilio, papeles y posesiones; obvio dicha garantía iba a poder ser cuartada siempre y cuando la autoridad que lleve a cabo la detención lleve consigo una orden escrita por la autoridad competente.

Otro punto muy importante es que se agregan dos condicionales para llevar a cabo actos de autoridad, es decir, no basta con tener una motivación para detener a una persona, sino que también dicha conducta tiene necesariamente estar fundamentada en la ley y viceversa, no bastaría con tener una fundamentación si no existe alguna razón que motive a la detención.

En el apartado de los delitos de in fraganti se deja la esencia del antecedente de 1836, aunque se complementan los vacíos de los que hicimos

mención anteriormente pues se establece un término para poner a disposición de la autoridad competente, pues dice que esto se deberá hacer sin demora. No se podía de ninguna manera establecer un tiempo límite, ya que los delitos pueden darse en cualquier lugar y a cualquier hora, más sin embargo había tiempos aproximados conocidos.

2.4. Constitución mexicana de 1917

Esta es la constitución que sigue vigente hasta nuestros días. Sucede a la de 1857 sin embargo se dejan intactos varios apartados como la división de poderes, la soberanía del estado y los derechos del hombre. Lo más relevante y el mayor cambio fue que se agregó el apartado de derechos sociales donde se reconocían los derechos de los trabajadores como jornaleros, mineros, textiles, etc. Y fue así que nació el derecho laboral en México, haciendo que las relaciones laborales pasaran de ser parte de derecho privado a ser de la rama pública ya que el estado tutelaba esos derechos y obligaba al patrón a cumplir ciertas condiciones.

2.4.1. Artículo 14

La parte que nos interesa del artículo 14 es el primer párrafo que dice lo siguiente: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* A diferencia de la constitución de 1857 en este artículo ya se podían diferenciar la detención de las medidas cautelares y sentencias.

A grandes rasgos nadie podía ser privado de la libertad (de forma permanente) ni le podían ser decomisadas propiedades y posesiones o suspender sus derechos. Es decir, el juez no podía afectar la esfera jurídica tutelada del detenido sin haber llevado un juicio antes. Además de lo anterior no bastaba con

llevar a cabo un juicio antes de librar una sentencia, se necesita, para su validez, que se cumplan las formalidades esenciales del proceso. Fue un punto clave para establecer la obligación que tienen los jueces en un proceso, esto porque los mismos no podían librar una sentencia sin haber culminado el juicio, independientemente de que esta última fuese condenatoria o absolutoria.

Como notamos cada vez se complementaron cada vez más las normas, ahora en la rama penal se establece en su segundo párrafo que: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”* Cosa muy importante pues los jueces se obligaban a tomar en cuenta cuestiones de manera objetiva y no basada en sentimentalismo, impulsos o sugerencias.

2.4.2. Artículo 16

El artículo 16 no es la excepción pues también mantiene la esencia y buscaba el mismo objetivo que establecía la constitución anterior pero se agregan varios elementos.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad

judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará lugar que hade inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

De los elementos que más destacan es que se mencionan figuras como el cateo y la facultad exclusiva que tiene la autoridad judicial competente para librarlas, así como su facultad de librar órdenes de aprehensión. En las órdenes de cateo se especificaría las personas a quienes se buscan, limitándose a la aprehensión de las mismas y no de las que se pudiesen llegar a encontrar en el domicilio.

Otro término nuevo es el “caso urgente” en el que la autoridad administrativa puede detener a una persona sin una orden de detención, pero este caso extraordinario será solo para delitos que se consideren graves y se persigan de oficio. Con esto se les quitaba la facultad de detener personas a la autoridad administrativa, reservando dicha facultad únicamente a casos extraordinarios.

En conclusión, la idea de proteger a la persona y su dignidad en los procesos judiciales se presentó desde la constitución de 1836 y se mantuvieron varias ideas y fines, cosa que fue mejorando constitución con constitución, haciendo que con cada una se aportaran más cosas en pro del ciudadano, buscando una actuación que tuviera más certeza de ser legal por parte de la autoridad.

Capítulo III Marco teórico

3.1 Presunción de inocencia, víctima, proceso y delitos sexuales

3.1.1 Definición de presunción de inocencia

Principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

3.1.2 Presunción de inocencia según Pedro Carballo Armas

“...la presunción de inocencia dejaba de ser un principio general del derecho que impone la actividad judicial (principio in dubio pro reo) para convertirse, digámoslo claramente, en un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todos los poderes públicos” (Pedro Carballo Armas, 2014).

Como bien lo explicaba Pedro Carballo Armas, la presunción de inocencia deja de ser un simple principio de derecho observable en el proceso penal y termina siendo un derecho, que, como todos, es susceptible de ser violado. En México se introduce esta figura con las reformas del 2008 con el fin de cambiar el sistema penal inquisitivo por el sistema penal acusatorio.

Lo que más impacta de las anteriores reformas es que ahora la presunción de inocencia evoluciona para no solo ser letra sin efecto coercitivo sino verse como un derecho humano inherente a cualquier persona sea cual sea su estado y está consagrado en las constituciones de varios países de América latina. Pasan a ser un derecho tutelado por ley que no se quedará solo en la doctrina y será considerado en todo proceso penal sea cual sea el delito cometido.

Viéndolo a grandes rasgos significa que se le quita un enorme peso de encima al imputado quien en realidad tenía que probar su inocencia, recordemos que además de eso el sistema ha cambiado a uno oral, dando mayores oportunidades de que los señalados como responsables de un delito puedan defenderse con menos trabas. Innumerables son los expedientes que existían anteriormente en donde los procesados si bien llegaban a saber de que los culpaban, la mayoría de ocasiones ni siquiera sabían con qué elementos de prueba se basaban las autoridades para señalarlos.

Es así que se hace un enorme esfuerzo por hacer más accesible y menos rígida la aplicación de la justicia penal eliminando las montañas de expedientes que se tenían y se libera de la carga de la prueba al imputado/procesado, pasando a ser un deber del estado probar el estado de culpabilidad del señalado, evitando así las malas prácticas por de funcionarios públicos del estado como la corrupción o extorsiones.

Asimismo se señala que vincula a todos los poderes y no exclusivamente al judicial, quizás haciendo referencia a que es un deber del Estado en conjunto y no solo de una facción de él, en otras palabras el ejecutivo debe promover mecanismos para promover la presunción de inocencia, el legislativo crear leyes para privilegiar el estado de inocencia y el poder judicial se limitaría a la aplicación de las anteriores;

dicho de otra forma se debería hacer un esfuerzo en conjunto por parte de los tres poderes, no dejando la responsabilidad a uno solamente.

3.2 La garantía Constitucional de la inocencia

“Los ciudadanos advertimos en nuestras relaciones jurídicas que no se anticipen conclusiones sobre nuestra conducta y reclamamos nuestro derecho a no ser objeto de sospecha mientras no se pruebe lo contrario, para inmediatamente añadir que sólo el Juez, mediante Sentencia firme y definitiva, puede desvirtuar esa presunción, que es inherente a nuestro estatuto de ciudadanos.” (Francisco Caamaño, 2003)

Por otra parte, Francisco Caamaño habla de un estatus de ciudadanos o viéndolo desde el punto de vista del autor es la condición que tenemos al ser nacionales de un Estado; nuestro lugar en una sociedad funcional en donde cumplimos ciertos roles o funciones, como el ir a la escuela, ir a un trabajo, pagar las cuentas el derecho a hacer y vivir nuestra vida como nos parezca haciendo que progrese todos en conjunto aportando cada quien algo al crecimiento como especie.

Literalmente para eso están hechas las leyes, distintos autores convienen en que el derecho es: “el conjunto” de normas que buscan regular la conducta del hombre en sociedad” es cierto y es la definición más acertada y abstracta que se puede encontrar, lamentablemente nos olvidamos de la idea central y de la misma razón de existir del derecho.

Las normas si buscan regular la conducta de los hombres, pero solo tienen un único fin que es la tranquilidad, si así se quiere llamar, la fluidez, la vida en paz, evitar conflictos sabiendo nuestros derechos y los derechos de los demás. En caso de que se suscite una controversia o problema el derecho es la herramienta principal

para decidir, mediante ciertos procedimientos qué es lo que se debe de hacer o quien tiene la razón. En consecuencia, las leyes son herramientas de auxilio para la resolución de contiendas judiciales, no debería ser utilizada para ocasionar conflictos.

Por tanto, el Estado solo debe de velar por el cumplimiento de las leyes y el apego al estricto derecho y no apresurarse a asumir la culpabilidad de alguien respecto de un delito, por consiguiente, la presunción de inocencia al ser un derecho inherente a los ciudadanos solo puede verse afectada mediante sentencia emitida por un Juez.

Aunque lo anterior es demasiado contradictorio ya que las leyes han visto la manera de manipular el derecho anteriormente mencionado, la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva afecta de manera seria al imputado y claramente en contra de la idea principal de Caamaño, puesto que este último afirma que nuestro estatus de inocente solo puede verse afectado por dos causas: la primera es hasta que se pruebe lo contrario y la segunda mediante sentencia, cosa que resulta un tanto ambigua pues la sentencia depende de los medios de prueba para demostrar la culpabilidad de alguien.

En pocas palabras un estatus de inocente, idealmente, solo podría verse legítimamente afectado mediante sentencia emitida por un Juez, en ningún momento lo podría ser por las sospechas que este tenga con el inculpado, aún si este pudiese extraerse de la acción de la justicia.

Prácticamente la prisión preventiva, así como demás medidas cautelares van directamente en contra de la presunción de inocencia, cosa sumamente seria si tomamos en cuenta que los delitos sexuales como violación, violación equiparada,

pederastia y turismo sexual la ameritan de oficio, es decir, desde el momento tiene conocimiento de la posible responsabilidad de un sujeto puede decretar prisión preventiva.

3.3 El proceso penal español

“El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos” (Luis María Uriarte Valiente, Tomás Farto Piav, 2007)

Al mismo tiempo Luis María Uriarte Valiente y Tomás Farto Piav conciben a la presunción de inocencia viéndolo desde el derecho procesal penal, no tanto como un derecho sino como un principio, contrario a lo que explica Carballo Armas.

Los dos primeros no lo ven tanto como un derecho ya que la presunción de la inocencia solo es visible si existe un expediente penal abierto y es tangible únicamente sobre el desarrollo del proceso; como resultado afirman que nadie puede ser condenado sin los medios de prueba suficiente y que está es la condicionante para afectar el estado de inocencia.

Asimismo, Uriarte Valiente y Farto Piav expresan la necesidad de que no solo exista un hecho delictivo o resultado del mismo, además de que se necesita se configure el delito en cuestión con todos sus requisitos; también es necesario que se compruebe la participación o comisión de la persona acusada estableciendo nexos entre la conducta y la autoría.

En este punto es válido aclarar que el proceso penal se puede ver desde dos ámbitos que son coexistentes por un lado los derechos que son preceptos que definen lo que es de cada uno y los principios del proceso que establecen mecanismos para eventualmente afectar los derechos de una persona. Es de esta manera que en este apartado no nos apegamos tanto al primer ámbito sino al segundo.

Se subraya la posibilidad de ser despojado del principio de presunción de inocencia solo si existe la prueba de culpabilidad, y no solo ahí sino que también se dice que éstas deben ser realizadas observando las garantías del imputado, haciendo, sin duda, alusión a que se debe de seguir el debido proceso, respetando los plazos establecidos.

3.4 Delitos sexuales en la comunidad internacional

“Se ocupó de las justificaciones filosóficas para la prioridad de los procesos penales internacionales. Escoger los delitos sexuales demanda muchas veces dejar sin castigo otros delitos graves; como los que producen la muerte” (Margaret M. de Guzmán, 2011)

En el contexto internacional no han resonado muchos temas de delitos sexuales o al menos no con el ruido que han hecho los derechos humanos por esa razón es que no se han impulsado reformas a la ley para mejorar la administración de justicia en esa parte.

Margaret M. de Guzmán explica que no se ha dado mucha atención a los delitos en contra de la libertad sexual en el panorama internacional en razón de que son muy pocos los casos de dichos delitos que llegan a las cortes internacionales aunado a que las mismas cortes tienen prioridades, por esa razón se da más atención a delitos más graves como homicidio o desaparición que son los que afectan el derecho a la vida, dando menos importancia a los de materia sexual que solo afectan la libertad.

Lo anterior no significa que la comunidad internacional se despreocupe acerca de los delitos que puedan ocurrir relacionados con la sexualidad, de hecho, sería muy acertado entender que los delitos de esta índole y la resolución de los mismos le corresponden a los Estados como tal, a razón de que cada país tiene una diferente cultura.

Para explicarlo se puede comparar Holanda con los países del medio oriente donde las mujeres son mayormente reprimidas y con pocas libertades, obviamente no todos los casos son tan extremos, sin embargo, el ejemplo sirve para explicar cómo cada país tiene su manera de atender las mujeres entre hombres y mujeres. Por ende, resulta más fácil para cada país crear mecanismos y políticas para evitar delitos sexuales, ya que cada país elaborará sus campañas de concientización de manera más directa a sus pobladores, que poner especial atención en comunidad a algunos casos específicos o inclusive tratar de homologar las leyes para un ámbito internacional.

3.5 Los falsos negativos

“Los sistemas legales funcionan de acuerdo al principio de balanza de derechos y de acuerdo a garantías procedimentales para evitar que un inocente sea condenado. Pero también se da la situación de no condena cuando se produce un falso negativo, es decir, una declaración de inocencia siendo realmente autor de la agresión” (Miguel Ángel Soria Verde y José A. Hernández Sánchez, 1994)

Los procesos y en este caso el proceso penal, funciona de acuerdo al principio de igualdad jurídica como lo menciona Miguel Ángel Soria Verde y José A. Hernández Sánchez, para procurar que el responsable del delito sea castigado y el inculpado en caso de no ser responsable no cumpla condena por actos no cometidos.

Este modelo resulta el más efectivo ya que se trata de un estira y afloja, diversos ordenamientos jurídicos funcionan en base a ese principio, ejemplos sobran de artículos que mencionan el ya típico “El que afirma está obligado a comprobar y el que niega está obligado a demostrar sus excepciones” En medida de que una parte pueda comprobar sus afirmaciones la otra por ende perderá la credibilidad.

También aclaran en el mismo párrafo que hay casos a los que llaman “falsos negativos” que es cuando alguien que cometió un delito queda absuelto debido a la falta de pruebas o fallas en el proceso. En este caso se le puede atribuir la responsabilidad al Estado, muchas veces por falta de material o personal para

levantar pruebas periciales o simplemente por la incompetencia de los Ministerios Públicos para llevar a cabo una buena investigación.

No obstante, es cierto que muchas veces se debe a la corrupción que aqueja a la sociedad, no es un secreto que cuando se tiene dinero la vida es fácil, tristemente eso ocurre con la justicia y no hablamos de los culpables que salen libres, ya que esos son pocos, hablamos de la gente pobre que se ve involucrada en un pleito penal, a los que no se les brinda una defensa legal de calidad y van a prisión siendo inocentes.

Dependiendo del contexto en el que uno se encuentra nunca podremos discernir que es mejor si dejar a un culpable libre o encerrar a una persona inocente, lo único seguro es que ambas ocurren continuamente.

3.6. Delincuencia sexual

“En un escenario más actual, todavía podríamos encontrarnos con agresiones sexuales llevadas a cabo por motivos étnicos, raciales o meramente clasistas los cuales, para el autor de las mismas, actuarían como legitimación suficiente para la comisión del hecho”. (Judith Mínguez, 2015)

Las causas de los delitos sexuales son variadas, cada una con expediente penal es único y propio, muy difícilmente dos tendrán un mismo origen o causa. Judith Mínguez encuentra muchos patrones repetitivos y dentro de la causa principal se encuentra el odio y menosprecio, pues muchos autores de estos crímenes

encuentran excusas como sentirse superior a alguien de manera psico-socio-económica y esto les hace hallar un falso motivo que impulsa su conducta.

En México estos delitos son motivados por la falsa creencia que tenemos dentro de nuestra cultura de que la mujer está para cumplir al hombre, observándola como un objeto y no como un ser sujeto de derecho, aunque también se puede rescatar algo bueno ya que las nuevas generaciones ven estas prácticas como algo anticuado, limitándose a que solamente las generaciones anteriores lo vean como algo aceptable.

No obstante, son fantasmas difíciles de borrar, un ejemplo claro son los delitos que se cometen entre cónyuges e inclusive otros miembros de la familia, donde ese mismo núcleo familiar opta por abandonar la causa penal.

Este apartado cobra gran relevancia cuando se toca a la familia ya que delitos sexuales no abarcan únicamente la violación sino otros más delicados como la pederastia, delito que casi siempre se consume dentro del mismo círculo familiar.

3.7 Sexualidad y ciudadanía

“Lo que se tutela es el consentimiento, la voluntad de las personas, la libertad de elegir o de aceptar, de decidir. Lo que se castiga es la coacción, la imposición. La violencia aniquila la voluntad de las personas y para que se consume el delito se requiere relación causal entre la violencia y la cópula.” (González de la Vega, 1998)

González de la Vega los explica de una manera más desenvuelta por utiliza el recurso de causa y efecto, explica que el bien jurídico tutelado por la ley es la libertad y todo lo que esto conlleva, poder elegir y ejercitar nuestro libre albedrío como seres pensantes y las conductas que se castigan son aquellas que se hacen con el fin de coaccionar esa libertad de elegir de las personas o bien causando que se imponga la voluntad de un individuo sobre de otro.

De la misma forma nos explica como la violencia se utiliza como medio auxiliar para cohibir las voluntad de las personas, muchas veces condicionando de tal forma que la el sujeto pasivo solo puede elegir una respuesta para evitar ser violentado, por consiguiente resulta necesario que exista una relación clara entre la violencia y la cópula, lo anterior aplica para el delito de violación, aunque de manera general la voluntad es lo único que separa un delito sexual de un acto sexual, y de manera excepcional se aplica cuando la persona que resiente la conducta no es capaz para comprender la magnitud de los actos.

Quizás esta sea la definición que más nos servirá durante la investigación ya que nos explica aspectos claros de el derecho, lo que se tutela y lo que se castiga. Es importante ya que nos explica, de manera sencilla el fondo de casi todos lo delitos sexuales y la complejidad de los mismos.

Por una parte, nos explica que lo que se castiga es la imposición y la coacción, cosas que son fácilmente de discernir si es que la imposición se realizó mediante fuerza física, de otra forma es demasiado difícil comprobar que fue violencia psicológica ya que la valoración de la declaración o acusación sería intangible, no como una herida o un golpe que se puede ver, que es tangible.

Además que existan elementos probatorios no siempre pueden establecer la culpabilidad del acusado. Imaginemos a una pareja que disfruta del sexo masoquista, sin previo aviso la mujer o el hombre desaparecen todos sus juguetes sexuales y acusan al otro de haber sido violentados sexualmente, si bien existen elementos probatorios no existe una conducta criminal. Suena poco creíble, no nos imaginemos a una pareja que lleva años de relación, esto podría ser susceptible de ocurrir con personas que se dedican a extorsionar o se dedican a brindar servicios sexuales, en ese supuesto cualquiera podría ser víctima de un chantaje.

3.8 La víctima en el proceso penal

“Como añadido, este papel del Estado en el conflicto ha motivado que el autor del hecho delictivo pierda de vista su responsabilidad frente a la víctima, y se sienta únicamente obligado frente al Estado, y que al mismo tiempo la víctima se sienta abandonada a su suerte con los resultados dañosos del delito”

Cuando se efectúa cualquier clase de delito existe un sujeto afectado, en la mayoría de las ocasiones son personas físicas o morales las víctimas y en otros pocos lo son el Estado o la sociedad. Idealmente el responsable de una conducta delictiva debería subsanar los daños causados en perjuicio del sujeto pasivo.

Sin embargo, en la práctica, los señalados como responsables de un delito la mayoría de las veces se sienten con mayor responsabilidad respecto a las penalidades que impondrá el Estado (muchas veces prisión) y la responsabilidad frente al ofendido o víctima queda como algo en segundo plano. Resulta un tanto

controvertido lo anterior, pues se debe tener en claro cuál es el fin del derecho pena, si castigar al responsable, o subsanar los daños ocasionados al ofendido o víctima.

Además, no existe una forma para reparar el daño que dejaría ser víctima de un delito sexual, únicamente el consuelo de que el responsable se encuentre cumpliendo sentencia. Luego entonces, el estado se ha tomado un papel de subsanador cuando solo debería facilitar la administración de justicia y en su caso la reconciliación de los involucrados, por eso es que debemos dejar de sentirnos en deuda con el estado como órgano coercitivo, sino que deberíamos comenzar a sentirnos responsables solo con la persona a quien hayamos cometido el daño.

3.9 Supremacía Constitucional

“El control de constitucionalidad es el conjunto de instituciones y procedimientos destinados a hacer efectiva la supremacía de la Constitución, a realizar su carácter normativo, a garantizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de las personas dentro de un estado, así como a permitir la realización de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático”

Ya que hemos hablado tanto del derecho procesal, es importante aclarar cómo se maneja el mismo y donde se encuentra fundamentado. Al ser una rama muy delicada se encuentra en diversos capítulos de la constitución la manera en cómo se llevará a cabo el proceso penal y las formas correctas para actuar de la autoridad, básicamente a esto se le llama control de Constitucionalidad y es la revisión que hacen los jueces para ver en qué medida se ha respetado el proceso establecido y surge con el fin de garantizar la supremacía constitucional y resulta fundamental para que exista un auténtico estado de derecho o al menos así lo explica Quince Ramírez y Manuel Fernando.

La supremacía constitucional es algo que los grandes abogados penalistas se toman muy en serio a la hora de llevar casos pues la revisión que se hace en el control de constitucionalidad es un factor clave, una violación a los derechos estipulados en nuestra carta magna significa la libertad inmediata, es por eso que el control de detención tiene mucho que ver y no es para más ya que es algo tan delicado.

Cuando estuve dando mi servicio social en el CERSS número diez distrito Judicial de Comitán pude enterarme de muchas anomalías que ocurren dentro de un proceso, al ser auxiliar del notificador adscrito en muchas ocasiones él me tenía la suficiente confianza para que yo fuera a notificar a los procesados o sentenciados. Hubo muchos que denunciaban el hecho de que no fueron puestos en contacto con familiares inmediatamente sino hasta después de pasar varios días, o un caso que recuerdo bien, de un sujeto de aproximadamente 40 años de edad que decía haber sido golpeado durante 3 días por la policía Judicializada para que confesará haber cometido un delito; como si fuera poco al entrar al CERSS no tuvo ninguna clase de atención hasta después de 1 semana cuando la mayoría de golpes habían desaparecido. Sé que no me puedo confiar de una persona que apenas conozco, de igual manera sé que muy difícilmente una persona admitirá ser responsable, pero soy consciente y lo suficientemente maduro para entender que si bien no tengo razones para creerle tampoco las tengo para no creerle.

De lo anterior la importancia del control de constitucionalidad pues tengo la certeza de que si se hubiera llevado un proceso para una audiencia inicial sin anomalías esa persona hubiera obtenido su libertad, no debe confundirse con ser absuelto pues muy probablemente hubiera seguido su proceso, pero en libertad, de una manera que no vulnere nuestros derechos como ciudadanos.

3.10 Problemas del imputado

“El imputado, además de parte en el sentido formal, también lo es en la vertiente material, pues en un sujeto que actúa ejercitando un derecho propio, la libertad, frente al resto de las partes activas, que pretenden realizar un derecho subjetivo ajeno, pues el ius puniendi pertenece al Estado y no a los acusadores” (M. Amparo Renedo Arenal, 2018)

El imputado o acusado es quizás la parte procesal más importante del proceso, ya que desde el inicio de la investigación el delito (si se considera grave) amerita prisión preventiva oficiosa, se desconocen los derechos del mismo y se suspenden por un tiempo determinado.

Por lo que al parecer M. Amparo Renedo Arenal es el único sujeto pasivo ya que los demás entes pretenden probar sus acusaciones para lograr la sentencia condenatoria, el tribunal o autoridad juzgadora se encarga del ius puniendi, mientras el acusado es el único que resiente de manera directa el proceso. Este es otro de los pocos puntos clave de la investigación y gracias a M. Amparo Renedo se puede describir de una mejor manera la situación poco ventajosa que adquiere una persona acusada de un delito cuando por naturaleza del anterior mencionado se tiene que decretar una medida preventiva que en el peor de los casos es la prisión preventiva.

Al decirse que el imputado es el único que ejerce un derecho objetivo el autor nos da a entender que es el único que puede sentir en persona lo que está ocurriendo, es el único que sufre el proceso, mientras que la víctima u ofendido

(Obviamente mientras no se trate de homicidio, desaparición, narcotráfico, etc.) únicamente espera a que se haga justicia, en el peor de los casos el imputado saldrá libre, sin embargo las cosas no pueden empeorar para su persona, cosa contraria a lo que le ocurre al imputado al cual le decretan prisión preventiva; si este tenía un empleo, lo perderá; si era el único sustento de su familia, la familia pasará hambre; si tenía buena reputación ahora ya no; y aun así las cosas si pueden empeorar para él ya que puede ser condenado.

Estamos de acuerdo de manera parcial con el autor, sin embargo suponemos que sería mejor y más claro no señalarlo como el único que ejercita su derecho, más bien es el único que ve de manera táctil afectada su esfera jurídica

3.11 México

El 18 de junio del año 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las cuales, dentro de otras cuestiones no menos importantes, cambia nuestro procedimiento penal mexicano, de un sistema mixto a un sistema acusatorio, con lo cual se pretende que el proceso penal sea eficaz y eficiente, reconociéndose de forma expresa en el artículo 20 de las citadas reformas el principio de presunción de inocencia del inculpado.

La presunción de inocencia es un principio que se encuentra regulado generalmente como garantía en las constituciones de la mayoría de los países, el principio está dirigido a conservar el estado de inocencia del inculpado durante todo el proceso, lo cual significa que el procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada, por lo que se ha afirmado que únicamente la sentencia

condenatoria es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.

Esto implica que es la autoridad la que, mediante el juicio penal respectivo, debe demostrar la existencia del hecho delictuoso que se imputa al particular, así como la culpabilidad del mismo, no obstante, en la práctica diaria ante hechos tan lamentables, existen personas que consideran que el principio de presunción de inocencia debe operar a la inversa, es decir, que sea el particular el que esté obligado a probar su inocencia, como responsables de los actos delictuosos objeto de la investigación ministerial.

Asimismo, surge la necesidad de analizar la importancia que reviste la figura de la libertad precisamente como consecuencia indiscutible del principio de presunción de inocencia, de donde se infiere que la regla general es que todo inculcado tiene derecho a gozar de este beneficio legal, es decir, debe de considerarse culpable mientras no se pruebe lo contrario.

No obstante lo anterior si el principio de presunción de inocencia funcionará con exactitud, no podría explicarse el hecho de que alguien que se presume culpable, mientras no se le demuestre lo contrario, se le someta al régimen de prisión preventiva, y es precisamente que con las reformas constitucionales se limita de forma considerable los delictivos por los que los inculcados estarán en prisión preventiva, lo cual consideramos que va causar inconformidad de la mayoría de los miembros de la sociedad, pues éstos quieren ver en prisión a los sujetos que se les acusa de la comisión de un delito que se considere que atenta contra la sociedad respecto a los bienes jurídicos más trascendentes, siendo que únicamente respecto de algunos de ellos el sujeto que se le impute la comisión del ilícito no podrá gozar de su libertad .

Por otra parte, al pasar a un sistema acusatorio, y en estricto respeto al principio de presunción de inocencia el Ministerio Público es quien debe probar la culpabilidad del procesado, sin que éste tenga que demostrar su inocencia, lo cual consideramos que en la práctica será un verdadero reto, pues habrá jueces, por lo menos al inicio de entrada en vigor de las reformas, que al dictar sentencia, no sólo consideren si el Ministerio Público probó o no la culpabilidad del acusado, sino si éste probó o no su inocencia, aunque no mencionen expresamente esto último.

Asimismo, resulta cuestionable el hecho de que, en determinados preceptos de la legislación penal mexicana, lo cual es admitido por algunos instrumentos internacionales, se pueda presumir la ilicitud por parte del inculpado, invirtiendo la carga de la prueba en contra de éste, lo cual constituye una violación al principio de presunción de inocencia, o por lo menos una excepción al mismo.

Por último, con las reformas constitucionales se cambia el sistema de valoración de las pruebas de un sistema mixto, con inclinación, a un sistema de libre valoración de la prueba en el cual se observarán las reglas de la lógica y de la experiencia, teniendo que estar debidamente fundado y motivado en respeto al principio de legalidad, dicha valoración.

3.12 Principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal actual

Para entender de manera correcta las características del procedimiento penal mexicano, se estima necesario definirlo, para lo cual consideramos convincentes y

explicativas, las definiciones que han dado del procedimiento penal los Maestros Manuel Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez.

Señalando el primero de ellos que es: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".

Mientras que en palabras del Maestro Guillermo Colín Sánchez, el procedimiento penal es: "El conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto".

Además, debemos señalar que el sistema de enjuiciamiento que actualmente rige está constituido por las diversas etapas de que se compone el proceso penal, en el que, conforme a la doctrina, deben considerarse los trámites previos o preparatorios, que se denominan y consisten en:

Averiguación Previa: Es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

2. **Pre instrucción** Se da propiamente dentro del proceso penal una vez que se ha agotado la etapa de averiguación previa y, se inicia con la consignación que es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejerce la acción penal ante el juez competente, esto, implica la obligación de tomar declaración preparatoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que quedó a disposición de la autoridad judicial y de dictar auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso,

o auto de libertad por falta de elementos para procesar, dentro de las setenta y dos horas, contadas también a partir de que el inculpado es puesto a disposición; aunque también existe la posibilidad de que el término constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado se prorrogue hasta por otras setenta y dos horas, cuando el inculpado por sí, o a través de su defensor lo solicite, con la finalidad de aportar pruebas, según lo autorizan los artículos 19, párrafo segundo de la Constitución Federal y 161, párrafo segundo del código de la materia

3. Instrucción: Inicia una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según se trate de un delito que se sancione con pena privativa de prisión o pena alternativa; abarca las diligencias practicadas ante la autoridad jurisdiccional con el fin de que se corrobore la existencia del delito, las circunstancias en las que se ha cometido, así como la responsabilidad penal del inculpado.

4. Juicio: La etapa final del proceso se denomina juicio penal, la cual tiene inicio en cuanto el juez expide el auto por el cual declara cerrada la instrucción, que tiene lugar cuando se considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso

5. Ejecución: Es la etapa en la que debe darse cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio penal, para que el sentenciado cumpla con la condena impuesta, cuando se le encontró responsable del delito cuya comisión se le atribuyó.

Los tres primeros los hemos definido en líneas que anteceden, por lo que únicamente es necesario destacar que la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, y en

términos del numeral 364 del propio código adjetivo, solamente se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. (Rico)



Capítulo IV.- Análisis e interpretación de datos

Una vez que ya se ha estudiado a fondo el tema de lo que versa la presunción de inocencia podemos afirmar que esta figura se trata exclusivamente de un derecho para el imputado de algún delito. Por la naturaleza de ciertos crímenes, en muchas ocasiones se torna imposible cumplir con el precepto anteriormente señalado, un ejemplo claro serían los linchamientos que se dan cada cierto tiempo, en América, más específicamente en todo centro y Sudamérica.

Es preciso explicar en este momento por qué la presente investigación se enfoca en los delitos sexuales. El siglo XXI nos ha traído cambios significativos, cambios que no fueron fáciles de realizar y se han ido dando poco a poco. Irónicamente si volteamos un poco más al pasado y pensamos de forma más extensa, podremos notar que a partir del siglo XVIII y hasta este siglo pueden señalarse como los tres siglos en los que más hemos avanzado como sociedad, es decir, hemos avanzado más en tres siglos que en diecisiete anteriores. Da testimonio de lo anterior movimientos sociales más profundos como lo es el movimiento FEMINISTA o el movimiento LGBT.

Gracias a una nota periodística publicada por el periódico EL UNIVERSAL el día dieciocho de febrero de 2020 titulada: *¿Qué es el feminismo y quiénes son las feministas?* Podemos saber un poco más acerca de ellas:

- Desde el 2019, un par de términos se escuchan cada vez más en las noticias: “feminismo” y “feministas”. Aunque el feminismo no es para nada algo del año pasado o siquiera de hace 20 años, los medios de comunicación han volteado sus ojos hacia el movimiento feminista en el país y el mundo.

Hoy, feministas protestaron por el feminicidio de la niña de 7 años, Fátima, quien fue encontrada sin vida, con signos de violencia, al sur de la CDMX. El viernes,

protestas incluyeron pintas, vidrios rotos y dos camiones quemados protagonizaron la tarde de ese día, en reclamo del crimen de Ingrid Escamilla.

Pero el feminismo no es algo nuevo (tiene como 300 años de historia), aunque las manifestaciones por los feminicidios y violaciones y el acoso sexual puedan parecerlo.

¿Qué es el feminismo?

El feminismo es una teoría política y un movimiento social que busca la equidad entre hombres y mujeres. Nuria Varela, autora de “Feminismos para principiantes” define a ese movimiento como “las gafas moradas” que cambian la forma de ver el mundo.

Este movimiento es muy amplio, tiene 300 años de historia, múltiples autores, y tres “olas” o épocas, a grandes rasgos. Actualmente, el debate gira en torno a dos posturas: el feminismo liberal y el feminismo radical.

Las mujeres que protestan en las calles del país son tanto liberales como radicales, aunque a menudo se escucha nombrar sólo a éstas últimas cuando se habla de pintas y vidrios rotos.

¿Quiénes son las feministas?

En las marchas por Ingrid Escamilla, la pequeña Fátima o por Abril Cecilia, diversas jóvenes salieron encapuchadas, con pañuelos verdes o morados, vestidas en general, de negro.

El morado es el color con el que las feministas comulgan, mientras que el verde es el símbolo de la lucha por la legalización del aborto, una de las causas del feminismo.

Si podemos comprender algo del movimiento anteriormente descrito, lograremos descifrar que el feminismo no busca únicamente igualdad entre la mujer y el hombre ni equidad entre los mismos, sino que también exige libertades tales como el aborto; dicho de otras palabras trasciende de las igualdades a las libertades de cada persona.

Dicho lo anterior se puede empezar intuyendo porque el feminismo y el movimiento LGBT+ buscan fines similares. El segundo mencionado, al menos en México tiene historia desde 1978 según un blog subido por la Secretaría de Cultura de México en su sitio oficial el cual es titulado "*Breve historia de la primera marcha LGBT+ de México*". La cual se expone a continuación:

Breve historia de la primera marcha LGBT+ de México

El 26 de julio 1978, durante la marcha por el aniversario de la Revolución Cubana, participó una treintena de homosexuales que se identificaron como integrantes del Frente de Liberación Homosexual de México

Un grupo de jóvenes con la terca esperanza de cambiar el mundo y acabar con los abusos a los que se enfrentaban las personas homosexuales partieron de la columna de la Independencia y caminaron por la calle de Lerma desviados por la Policía para no transitar por el Paseo de la Reforma.

Desafiantes y entre adrenalina, carteles y consignas como "¡No hay libertad política si no hay libertad sexual!" y "¡Sin libertad sexual no habrá liberación social!" las y los asistentes avanzaban y, quizá sin saber, con sus pasos escribían un nuevo episodio en la vida pública de nuestro país y en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales (LGBT+).

Los contingentes, que juntaban a alrededor de mil personas, llegaron a la hoy extinta Plaza Carlos Finlay y con su recorrido culminaron la primera Marcha del Orgullo Homosexual de México, la cual tuvo lugar en la Ciudad de México en junio 1979. Si bien no es la primera manifestación pública de un grupo de personas homosexuales, sí se trató de la primera identificada como tal en nuestro país.

¿Por qué los movimientos de la diversidad sexual y de género hablan del orgullo para apelar a la lucha por sus derechos? El orgullo es un proyecto político que surgió para contrarrestar las ideas negativas sobre las personas homosexuales y trans; es decir, hacer frente a los prejuicios que las concebían como patológicas, anormales, amorales y perversas.

Este proyecto tenía como principal estratagema enunciar con orgullo y dignidad la existencia de las personas LGBT+, existencia que era criminalizada, estigmatizada y satanizada. Precisamente esta estrategia buscaba darles un vuelco radical a las ideas satanizadoras y acabar con ellas.

Sin embargo, los contextos históricos, sociales y políticos de cada país han hecho que la lucha política de la diversidad sexual tenga sus propias narrativas, tal es el caso de México, donde el primer arribo de la homosexualidad a la mirada pública mediática fue en 1901 con la aprehensión de 41 hombres homosexuales en una casa ubicada en la Ciudad de México.

La mitad de los participantes vestía ropas consideradas culturalmente propias de las mujeres. Se cuenta que entre ellos se encontraba Ignacio de la Torre, yerno de Porfirio Díaz, quien fue exento de ser apresado. Los 41 hombres restantes fueron detenidos.

Este suceso no pasó desapercibido, pues quedó plasmado en los periódicos locales y grabados, realizados por Guadalupe Posada, que caricaturizaban y ridiculizaban a los homosexuales: “Aquí están los maricones, muy chulos y coquetones”, versaba un titular. El hecho pasó al imaginario colectivo y desde entonces el número 41 se relaciona a la homosexualidad en nuestro país.

Setenta años después de este hecho, en 1971 –en medio de un contexto social que demandaba acción política– se configuró en México la primera asociación a favor de los derechos de las personas LGBT+, el cual llevó por nombre Frente de Liberación Homosexual de México (FLH).

Este grupo, que tomó forma como resultado de un acto de discriminación en contra de un hombre despedido por una tienda departamental en la Ciudad de México al creer que era homosexual, fue el parte aguas para otras agrupaciones de su tipo.

El despido movilizó a estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, los cuales se reunieron para protestar; entre los participantes se encontraban el escritor Carlos Monsiváis y la dramaturga Nancy Cárdenas.

A pesar de que el archivo puesto a disposición del público siga contando otras referencias históricas en el contexto nacional, rescatando lo anterior se puede distinguir que el grupo LGTB+ busca la aceptación de las personas independientemente de la orientación sexual que éstas tengan y procurar disminuir la discriminación contra estos grupos.

Además, aunque en ese artículo no se menciona, actualmente los grupos LGTB+ también han volteado su vista a libertades un poco más delicadas como lo es el matrimonio entre personas del mismo sexo o el derecho para adoptar que puedan tener las mismas. Una gran evolución se ha visto en los últimos años en materia de derechos humanos y los derechos de la mujer ya que pasaron de ser grupos reprimidos a ser grupos aceptados y en última instancia a ser grupos de personas que exigen que la ley le reconozca los derechos como a cualquier otra persona.

Teniendo en el contexto actual en el que vivimos no resulta entonces extraño por qué los delitos sexuales son tan despreciados por la sociedad en general ya que ese desprecio es gracias a las costumbres aceptadas que se han ido inculcando últimamente en la familia y colegios producto de una empatía mutua entre ciudadanos, entre seres humanos.

Recordemos que los delitos sexuales van en contra de una libertad como tal, la libertad sexual, por ende, la importancia de esta investigación, para remarcar que actualmente se ha evolucionado y pasamos de exigir igualdades y equidad para poder reclamar nuestras libertades. Todos tenemos una madre, una hermana, una prima, algún familiar del sexo femenino, en consecuencia, gracias a los buenos valores inculcados últimamente entendemos que somos iguales todas las personas, tal y como lo afirman los derechos humanos. Los grupos feministas y LGTB+ no son los que están cambiando al mundo con sus manifestaciones, en mi opinión,

simplemente son la muestra tangible de que el mundo está va evolucionando por un buen camino.

Ahora bien, como se mencionó, los grupos activistas no están cambiando al mundo, promueven el cambio, pero no lo hacen, esto porque indudablemente el cambio está en la sociedad en conjunto, no en un pequeño grupo de ella. Sin embargo, al existir varios grupos activistas se pueden tomar como muestras de una creciente aceptación o rechazo hacia ciertas prácticas por una creciente porción de la sociedad.

Dependiendo del contexto socio económico que posean los habitantes de cierta localidad es como reaccionaran a distintas detonantes, las menos aceptadas por la sociedad hoy en día son los delitos sexuales. Un ejemplo claro de la brutalidad con las que se reciben estos delitos es un breve video reportaje subido por el Grupo Reforma a su página oficial en donde linchan a un presunto violador mientras se describen los acontecimientos:

ADVERTENCIA: Algunas imágenes de este video pueden resultar perturbadoras para ciertas personas. Si no deseas verlas, cierra el clip.

LINCHAN A VIOLADOR EN NUEVO LAREDO, DAN GOLPIZA A HOMBRE QUE ABUSA DE NIÑA DE 4 AÑOS

El presunto violador llegó a un puesto de comida que atendía la mamá de la niña. En un descuido de la señora, el sujeto se llevó a la menor, la madre pidió auxilio a vecinos y en redes sociales. Minutos después el hombre fue hallado en un terreno abusando de la menor. Entre más de 10 personas lo golpearon salvajemente hasta quedar inconsciente, aún en ese estado lo siguieron agrediendo. Paramédicos arribaron y llevaron al sujeto a un hospital, el hombre falleció horas después a consecuencia de la golpiza.

Cabe mencionar que el video es demasiado explícito y si bien no se deja ver mucho de la golpiza si se logra notar el resultado de la misma ya que el supuesto violador luce apenas reconocible con una cara tan inflamada completamente deforme. El link del video es el siguiente: <https://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=46084&te=100&ap=1&tv=1&tvm=1&pid=6332dfdb5210462786c6336aae6222ae>

Los delitos que se llevan a cabo todos los días como el descrito anteriormente no tienen ninguna excusa, sin embargo, también es de suma importancia recordar que como bien lo establece el artículo 17 constitucional: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*. En ese sentido la ley es clara siguiendo el aforismo jurídico *in claris non fit interpretatio* se llega a la conclusión de que ninguna razón es válida aplicar la ley del Talión, aún si se sorprende a cualquier persona en flagrancia de una conducta típica no es razón suficiente, de hecho no existe razón suficiente.

Por supuesto que la presente investigación no tiene como objeto criminalizar o victimizar a alguna de las partes, de manera que únicamente se busca establecer hasta qué punto tiene derecho o no una persona de reclamar un derecho o pedir que les sean reconocidos los mismos, tanto para la víctima u ofendido como para el imputado; tomando siempre en cuenta el entorno social en el que se vive y la presión que puede ejercer la opinión pública o los grupos activistas, así como el marco legal bajo el que actúan personas-estado.

Por otra parte, otro ejemplo claro es un suceso que tuvo lugar en nuestro estado, Chiapas. La noticia fue dada a conocer por el periódico La Jornada el día 10 de enero de 2020 con el titular: *“Linchan a presunto violador y asesino de niña de seis años en Chiapas”*. La noticia dice lo siguiente:

Cacahoatán, Chis. Pobladores del municipio de Cacahoatán, Chiapas, quemaron vivo a Alfredo “N”, quien presuntamente violó y asesinó a una niña de seis años.

La menor, Jarid “N” fue reportada como desaparecida ayer por la tarde en la comunidad de Faja de Oro, y fue encontrada sin vida este viernes en el ejido El Carmen. Pobladores detuvieron a este sujeto y lo mantuvieron amarrado, acusándolo de ser el responsable del crimen.

A pesar de la intervención de policías estatales, los ciudadanos, enardecidos, le rociaron gasolina y prendieron fuego al hombre.

Por los hechos violentos ocurridos, la Fiscalía General del Estado (FGE), a través de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, inició una carpeta de investigación por el hallazgo sin vida de la menor de seis años y por el homicidio de Alfredo “N”.

Peritos llevaron a cabo el levantamiento de los cuerpos para trasladarlos al Servicio Médico Forense con el objeto de llevar a cabo la práctica de la necropsia de ley.

El fiscal general Jorge Luis Llaven Abarca aseveró, en un comunicado, que no se permitirá que la ciudadanía haga justicia por su propia mano, por lo que también se investigará el homicidio llevado a cabo por un grupo de personas.

Es un suceso muy similar al anterior en donde un grupo de personas enardecidas hacen justicia por su propia mano. Únicamente existen dos diferencias, la primera es que nunca se mencione que a este hombre lo encontrasen en flagrancia de algo y otra es que el estado, tomando en cuenta el contexto actual también por parte de sus representantes defiende lo establecido en la CPEUM y desaprueba esas prácticas de la ley de Talión. Aún con lo anterior, más adelante se explicará porqué el estado sigue actuando de cierta forma con un sistema inquisitivo al estudiar las medidas cautelares y la procedencia de las mismas.

Propuestas y sugerencias

Uno de los principales problemas que enfrenta nuestra sociedad es el uso incorrecto de las redes sociales, desviando el fin de las mismas el cual es facilitar la vida al hombre y su interactuar dentro de una sociedad. El uso de las redes sociales, en consecuencia, también nos crea una imagen pública.

La imagen pública se define en las percepciones que tiene la sociedad de nosotros a partir de nuestras apariencias o nuestros actos. Al hacer uso de las tecnologías y grandes plataformas como Facebook o Twitter se está ante una poderosa herramienta que como todos los demás instrumentos dependiendo de las intenciones del usuario serán para bien o para mal.

Por un lado, se pueden utilizar para bien ya que hacen posible el transmitir sucesos en vivo o noticias por cuenta propia. Vídeos donde peatones o automovilistas denuncian ciertas faltas por parte de la administración abundan y algunas veces, cuando se tiene suerte, gracias a aquellos filmes y a la opinión pública se llega a dar una solución a los problemas denunciados. No en balde, diversos códigos y leyes aceptan videograbaciones o fotografías como pruebas para dirimir los litigios.

Es cierto que los medios de prueba son los videos y fotos, haciendo que no sea necesaria en si una plataforma como las anteriormente mencionadas, sin embargo, estas últimas son de suma importancia ya que por medio de ellas millones de personas comparten los primeros mencionados de manera habitual.

Concatenando todos los puntos y opiniones mencionadas afirmamos que las redes sociales son una pieza clave para formar una imagen pública. Recordemos que por alguna razón toda marca reconocida cuenta con perfiles en esas plataformas, equipos de futbol, marcas de ropa, actores, cantantes, etc. Hace más de una década era muy utilizada la plataforma de Messenger Hotmail y a pesar de que hoy en día no existe más dicha plataforma el uso de las redes sociales ha ido en incremento. Crearse una cuenta en redes sociales era algo que hace apenas unos 5 años se consideraba solo moda de adolescentes, no obstante, hoy en día es una actividad que todos llevan a cabo personas de todas las edades crean sus propias cuentas día con día, no por moda, sino por necesidad. No mencionamos la palabra necesidad con la intención de dramatizar la actualidad, sino porque tenemos la convicción de que es verdad, es por eso que ya casi no se contratan líneas telefónicas para teléfonos fijos, es por eso que las plataformas actuales ofrecen la opción de crear cuentas empresariales y ya no solo personales, porque el mercado y la sociedad en si demandan esos productos, y el mundo se encuentra por eso en la llamada era digital.

Otro ejemplo bueno es la actual pandemia por la que pasamos ya que alumnos de todos los niveles pueden continuar con actividades y su ciclo escolar haciendo uso de las TICS, y es que remarcamos las necesidades que ha tenido la sociedad en sus últimos años de las tecnologías porque eso no ha hecho, como especie humana, más dependiente de ella.

Ahora bien, ahondando en el tema de la tesis actual es problema con el mal uso de las TICS recae en los juicios colectivos que hacen los internautas acerca de alguna noticia, foto o vídeo. Si bien se dijo que por medio de estas plataformas se pueden compartir cosas es cierto que también se pueden comentar los posts de otras personas e incluso compartirlos por cuenta propia en la cuenta personal. He ahí el principal problema, ya que no es malo opinar, pero si lo es cuando no se tiene idea de la real naturaleza del problema. Es verdad que no todos los comentarios son ofensivos o lascivos, pero en la mayoría de veces casi todos son así.

El fondo del problema con las redes sociales es que basta con que alguien suba la foto de alguien afirmando que es un estafador, violador o cualquier tipo de calificativo para que gran parte de la colectividad local lo crean asumiendo que es cierto lo que esta persona afirma. Si nos sumergimos más en el tema se concluye en que gracias a lo anterior la persona acusada será mal vista por la sociedad en general, sin haber siquiera comprobado de alguna forma si es cierto o no lo que se dice de él.

Así que se invita a la población en general a si bien no dejar pasar por desapercibidas las denuncias que en muchas ocasiones se realicen de buena intención, tampoco den por cierto las cosas que afirme o no una persona de otra. Si se trata de una denuncia acerca de una violación, robo o cualquier tipo de delito es mejor dejar los juicios en manos de las autoridades competentes para que ellos, en base a pruebas objetivas y tangibles decidan el asunto. En conclusión, no es malo opinar, pero si hacer juicios colectivos; como dijo el poeta francés John Cocteau “No se debe confundir la verdad con la opinión de la mayoría”.

Conclusiones

A decir verdad, acerca del tema abordado nacen distintas conclusiones acerca del cómo va cambiando la sociedad en general, como la situación de una mayoría generalizada vale más; en contra parte nos encontramos con una minoría arrastrada hasta el olvido, es decir, los imputados, procesados y sentenciados.

Sin duda alguna la sociedad ha olvidado el fin original del ser enviado a un reclusorio el cual era que cumplieran su sentencia, cuando estos fuesen hallados culpables, pero el punto no termina ahí, idealmente tendría que tener más alcance y profundidad dentro de los responsables de crímenes ya que estando recluidos deben aprender a hacer un oficio, hacer deportes, llevar una vida saludable para poder posteriormente reinsertarse a la sociedad.

Suena a cliché pero esto es México y de ninguna forma pasaría eso, sería idiota pensar que tendremos un sistema Penal perfecto que rehabilite a todos los delincuentes para vivir en sociedad, no por ser pesimista con mis país, sino que muy pocos países lo han logrado, países como Holanda o Tailandia, unos a causa de la gran educación que tienen sus pobladores y otros por la dureza de sus leyes, aspectos que México literalmente tiene a medias.

No se trata del sistema penal únicamente, se trata del Estado en general y no necesito citar notas periodísticas que son bastas. Solo para tener en contexto, existe un instituto llamado DIF (Sistema para Desarrollo Integral de la Familia) que se encarga de brindar especial atención a mujeres, niñas y adolescentes, procurando un bienestar social en el núcleo familiar, aquí lo irónico es que si eres mexicano nunca faltó ver al niño o niña que vendía dulces en la calle, que lustraba zapatos en plena vía pública o que limpiaba vidrios de los coches en los semáforos.

Pero, ¿Que se puede esperar de un Estado que no invierte en Educación?, que mediante sus dirigentes prefiere recortar presupuestos para investigación de universidades importantes para invertir millones de pesos del presupuesto en jóvenes que no ocupan su tiempo en estudiar o trabajar; solo por poner en contexto.

Es así que resulta no tan extraño que si un país como México no puede encargarse de temas tan básicos y primordiales como el sano desarrollo de la niñez o la educación de los jóvenes obviamente menos podrán hacerlo en temas más específicos como el derecho penal y la resolución de los procesos.

Es por eso que de acuerdo a todo lo anteriormente dicho durante todo el desarrollo de la investigación que se creó que ciertos procesos o resoluciones judiciales van en contra de la presunción de inocencia, principalmente la medida cautelar que es la prisión preventiva, es cierto que existen mecanismos para hacer una revisión de la medida cautelar y verificar si esta es necesaria o no, lamentablemente no todos en este país tienen el poder económico para contratar a un abogado especialista en la rama penal, teniendo que conformarse con la buena o mala atención que les brinde el defensor público adscrito.

En otras palabras, se podría decir que, si bien se tiene una administración de justicia gratuita, no se garantiza una de calidad, cosa que vulnera los derechos y muchísimas ocasiones la libertad de las personas y es deber de todo el estado mediante gobernadores y gobernados buscar lastimar menos la esfera jurídica de una persona, sin importar el delito así sea este grave o no, ya que la presunción de inocencia, como tal, no establece excepciones.

Bibliografía

La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Pedro Carballo Armas, pág. 37, 2014).

La garantía constitucional de la inocencia (Francisco Caamaño, pág. 15, 2003).

El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada (Luis María Uriarte Valiente, Tomás Farto Piay, pág. 692, 2007).

Universidad de Temple (Margaret M. de Guzmán, pág. 3, 2011).

El agresor sexual y su víctima (Miguel Ángel Soria Verde y José A. Hernández Sánchez, pág. 75, 1994).

El fenómeno de la delincuencia sexual en España (Judith Mínguez, pág. 8, 2015).

Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía (González de la Vega, pág. 194, 1998).

La víctima en el proceso penal (Xulio Ferreiro Baamonde, pág. 19, 2004).

El control de constitucionalidad (Quinche Ramírez y Manuel Fernando, pág. 1, 2013).

Problemas del imputado en el proceso penal (M. Amparo Renedo Arenal, pág. 228, 2018).